

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JULIO 4 DEL AÑO 2015.

No. 27

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO CATORCEAVA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 1219.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 1245.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ZACATEPEC, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 8**

**DECRETO NÚM. 1246.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 11**

**DECRETO NÚM. 1247.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN ATENANGO, SILACAYOAPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 25**

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 08 de junio del 2015.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 08 de junio del 2015.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1246 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, para el Ejercicio Fiscal 2015.



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HA HECHO SABER QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
DECRETO N° 1247

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN ATENANGO, DISTRITO DE SILACAYOAPAM, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL  
CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Agustín Atenango, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO  | INGRESO ESTIMADO |
|---|------------------|
| TOTAL   | 6'315,871.55     |
| INGRESOS FISCALES   | 48,092.00        |
| IMPUESTOS   | 18,000.00        |
| IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS                                  | 5,000.00         |
| DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS                           | 5,000.00         |
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO                                 | 10,000.00        |
| PREDIAL   | 10,000.00        |
| IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | 3,000.00         |
| TRASLACIÓN DE DOMINIO   | 3,000.00         |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS                                     | 40.00            |
| CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS                    | 40.00            |
| SANEAMIENTO   | 40.00            |
| DERECHOS  | 20,002.00        |

|   |              |
|---|--------------|
| DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO                           | 11,000.00    |
| MERCADOS  | 10,000.00    |
| RASTRO  | 1,000.00     |
| DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS  | 9,002.00     |
| ALUMBRADO PÚBLICO   | 1.00         |
| CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES   | 6,000.00     |
| AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO  | 1,000.00     |
| SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS   | 2,000.00     |
| SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5   | 1.00         |
| AL MILLAR   | 1.00         |
| PRODUCTOS   | 50.00        |
| PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE   | 50.00        |
| PRODUCTOS FINANCIEROS   | 50.00        |
| APROVECHAMIENTOS  | 10,000.00    |
| APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE  | 10,000.00    |
| MULTAS  | 10,000.00    |
| ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO  | 10,000.00    |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS   | 6'267,779.55 |
| PARTICIPACIONES   | 2'089,958.10 |
| FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES  | 1'463,341.20 |
| FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL  | 536,899.70   |
| FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES   | 46,328.60    |
| FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL   | 23,388.60    |
| APORTACIONES  | 4'197,821.45 |
| FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL  | 3'219,145.82 |
| FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F. | 978,675.63   |

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

| CONCEPTO  | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESOS | INGRESO ESTIMADO |
|---|--------------------------|------------------|------------------|
| TOTAL   |                          |                  | 6,315,871.55     |
| INGRESOS FISCALES   | Recursos Fiscales        | Corrientes       | 48,092.00        |
| IMPUESTOS   | Recursos Fiscales        | Corrientes       | 18,000.00        |
| IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS  | Recursos Fiscales        | Corrientes       | 5,000.00         |
| DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS   | Recursos Fiscales        | Corrientes       | 5,000.00         |
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO   | Recursos Fiscales        | Corrientes       | 10,000.00        |
| PREDIAL   | Recursos Fiscales        | Corrientes       | 10,000.00        |
| IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES                         | Recursos Fiscales        | Corrientes       | 3,000.00         |
| TRASLACIÓN DE DOMINIO   | Recursos Fiscales        | Corrientes       | 3,000.00         |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS   | Recursos Fiscales        | Corrientes       | 40.00            |
| CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS  | Recursos Fiscales        | Corrientes       | 40.00            |
| SANEAMIENTO   | Recursos Fiscales        | Corrientes       | 40.00            |
| DERECHOS  | Recursos Fiscales        | Corrientes       | 20,002.00        |
| DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | Recursos Fiscales        | Corrientes       | 11,000.00        |
| MERCADOS  | Recursos Fiscales        | Corrientes       | 10,000.00        |
| RASTRO  | Recursos Fiscales        | Corrientes       | 1,000.00         |
| DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS  | Recursos Fiscales        | Corrientes       | 9,002.00         |
| ALUMBRADO PÚBLICO   | Recursos Fiscales        | Corrientes       | 1.00             |
| CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES   | Recursos Fiscales        | Corrientes       | 6,000.00         |
| AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO  | Recursos Fiscales        | Corrientes       | 1,000.00         |
| SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS   | Recursos Fiscales        | Corrientes       | 2,000.00         |
| SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR                             | Recursos Fiscales        | Corrientes       | 1.00             |
| PRODUCTOS   | Recursos Fiscales        | Corrientes       | 50.00            |
| PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE   | Recursos Fiscales        | Corrientes       | 50.00            |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28   | Recursos Fiscales        | Corrientes       | 30.00            |
| CHEQUES   | Recursos Fiscales        | Corrientes       | 30.00            |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III   | Recursos Fiscales        | Corrientes       | 10.00            |
| CHEQUES   | Recursos Fiscales        | Corrientes       | 10.00            |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV  | Recursos Fiscales        | Corrientes       | 10.00            |
| CHEQUES   | Recursos Fiscales        | Corrientes       | 10.00            |
| APROVECHAMIENTOS  | Recursos Fiscales        | Corrientes       | 10,000.00        |
| APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE  | Recursos Fiscales        | Corrientes       | 10,000.00        |
| MULTAS  | Recursos Fiscales        | Corrientes       | 10,000.00        |

|   |                    |            |              |
|---|--------------------|------------|--------------|
| ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 10,000.00    |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS   | Recursos Federales | Corrientes | 6'267,779.55 |
| PARTICIPACIONES   | Recursos Federales | Corrientes | 2'069,958.10 |
| FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES  | Recursos Federales | Corrientes | 1'463,341.20 |
| FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL  | Recursos Federales | Corrientes | 536,899.70   |
| FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES   | Recursos Federales | Corrientes | 46,328.60    |
| FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL   | Recursos Federales | Corrientes | 23,388.60    |
| APORTACIONES  | Recursos Federales | Corrientes | 4'197,821.45 |
| FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL  | Recursos Federales | Corrientes | 3'219,145.82 |
| FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F. | Recursos Federales | Corrientes | 378,575.63   |

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

### CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

|   | Anual          | Enero        | Febrero      | Marzo        | Abril        | Mayo         | Junio        | Juho         | Agosto       | Septiembre   | Octubre      | Noviembre    | Diciembre    |
|---|----------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| <b>TOTAL</b>  | \$4,315,871.56 | \$581,101.55 | \$580,521.55 | \$580,201.55 | \$582,841.55 | \$579,441.55 | \$579,401.55 | \$579,403.55 | \$579,421.55 | \$579,421.55 | \$579,421.55 | \$257,487.02 | \$257,247.03 |
| <b>IMPUESTOS</b>  | \$18,000.00    | \$1,270.00   | \$1,270.00   | \$1,270.00   | \$4,270.00   | \$1,270.00   | \$1,270.00   | \$1,270.00   | \$1,270.00   | \$1,270.00   | \$1,270.00   | \$1,250.00   | \$1,050.00   |
| Impuestos sobre los ingresos  | \$5,000.00     | \$420.00     | \$420.00     | \$420.00     | \$420.00     | \$420.00     | \$420.00     | \$420.00     | \$420.00     | \$420.00     | \$420.00     | \$400.00     | \$400.00     |
| Impuestos sobre el patrimonio   | \$10,000.00    | \$850.00     | \$850.00     | \$850.00     | \$850.00     | \$850.00     | \$850.00     | \$850.00     | \$850.00     | \$850.00     | \$850.00     | \$850.00     | \$650.00     |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones                         | \$3,000.00     | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$3,000.00   | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       |
| <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>  | \$40.00        | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$40.00      | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       |
| Contribución de mejoras por obras públicas  | \$1.00         | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$40.00      | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       |
| <b>DERECHOS</b>   | \$20,000.00    | \$3,000.00   | \$2,420.00   | \$2,130.00   | \$1,730.00   | \$1,330.00   | \$1,330.00   | \$1,332.00   | \$1,360.00   | \$1,350.00   | \$1,350.00   | \$1,350.00   | \$1,330.00   |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | \$11,000.00    | \$1,500.00   | \$1,220.00   | \$830.00     | \$830.00     | \$830.00     | \$830.00     | \$830.00     | \$830.00     | \$830.00     | \$830.00     | \$830.00     | \$810.00     |
| Derechos por prestación de servicios  | \$9,002.00     | \$1,500.00   | \$1,200.00   | \$1,300.00   | \$900.00     | \$500.00     | \$500.00     | \$502.00     | \$520.00     | \$520.00     | \$520.00     | \$520.00     | \$520.00     |
| <b>PRODUCTOS</b>  | \$50.00        | \$4.17       | \$4.17       | \$4.17       | \$4.17       | \$4.17       | \$4.17       | \$4.17       | \$4.17       | \$4.17       | \$4.17       | \$4.17       | \$4.13       |
| Productos de tipo corriente   | \$50.00        | \$4.17       | \$4.17       | \$4.17       | \$4.17       | \$4.17       | \$4.17       | \$4.17       | \$4.17       | \$4.17       | \$4.17       | \$4.17       | \$4.13       |
| <b>APROVECHAMIENTOS</b>   | \$10,000.00    | \$860.00     | \$860.00     | \$830.00     | \$830.00     | \$830.00     | \$830.00     | \$830.00     | \$830.00     | \$830.00     | \$830.00     | \$830.00     | \$810.00     |
| Aprovechamientos de tipo corriente  | \$10,000.00    | \$860.00     | \$860.00     | \$830.00     | \$830.00     | \$830.00     | \$830.00     | \$830.00     | \$830.00     | \$830.00     | \$830.00     | \$830.00     | \$810.00     |
| <b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>   | \$4,267,779.55 | \$575,947.38 | \$575,947.38 | \$575,947.38 | \$575,947.38 | \$575,947.38 | \$575,947.38 | \$575,947.38 | \$575,947.38 | \$575,947.38 | \$575,947.38 | \$254,052.85 | \$254,052.90 |
| Participaciones   | \$2,069,958.10 | \$172,496.50 | \$172,496.50 | \$172,496.50 | \$172,496.50 | \$172,496.50 | \$172,496.50 | \$172,496.50 | \$172,496.50 | \$172,496.50 | \$172,496.50 | \$172,496.50 | \$172,496.80 |
| Aportaciones  | \$4,197,821.45 | \$403,470.88 | \$403,470.88 | \$403,470.88 | \$403,470.88 | \$403,470.88 | \$403,470.88 | \$403,470.88 | \$403,470.88 | \$403,470.88 | \$403,470.88 | \$81,556.35  | \$81,556.30  |

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOSCAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

## Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

## Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

## Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES CATASTRALES  
de Suelo Urbano, Susceptible de Transformación y Rústico 2015

## BASES MÍNIMAS

Base Mínima Suelo Urbano 2 SMVG  
Base Mínima Suelo Rústico 1 SMVG

ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.**

**ARTÍCULO 23.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 24.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 25.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

| TIPO                         | CUOTA POR M2                   |
|------------------------------|--------------------------------|
| Habitación residencial       | 0.15 S.M.G. vigente en la zona |
| Habitación tipo medio        | 0.07 S.M.G. vigente en la zona |
| Habitación popular           | 0.05 S.M.G. vigente en la zona |
| Habitación de interés social | 0.06 S.M.G. vigente en la zona |
| Habitación campestre         | 0.07 S.M.G. vigente en la zona |
| Granja                       | 0.07 S.M.G. vigente en la zona |
| Industrial                   | 0.07 S.M.G. vigente en la zona |

**ARTÍCULO 26.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO TERCERO**

**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**ARTÍCULO 27.-** El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 28.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 29.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 30.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 31.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**TÍTULO TERCERO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento.**

**ARTÍCULO 32.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**ARTÍCULO 33.-** Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 34.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

|  | Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda. |
|--|--|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución). | 10.00  |
| II. Introducción de drenaje sanitario.                 | 10.00  |
| III. Electrificación.                                  | 10.00  |
| IV. Revestimiento de las calles m2.                    | 1.00   |
| V. Pavimentación de calles m2.                         | 2.50   |
| VI. Banquetas m2.                                      | 3.00   |
| VII. Guarniciones metro lineal.                        | 3.50   |

**ARTÍCULO 35.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección I. Mercados.**

**ARTÍCULO 36.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de

mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 37.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**ARTÍCULO 38.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|---|-------------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos.           | 100.00      | Mensual      |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos.      | 20.00       | Mensual      |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.    | 20.00       | Por Día      |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. | 20.00       | Por Día      |
| V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.    | 15.00       | Diario       |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.            | 20.00       | Diario       |

**Sección II. Rastro.**

**ARTÍCULO 39.-** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 40.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 41.-** El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|---|-------------|--------------|
| I. Traslado De Ganado Por Cabeza                              | 20.00       | Por Evento   |
| II. Matanza De:   |             |              |
| A) Ganado Porcino Por Cabeza.                                 | 10.00       | Por Evento   |
| B) Ganado Bovino Por Cabeza.                                  | 10.00       | Por Evento   |
| C) Ganado Lanar O Cabrio Por Cabeza                           | 20.00       | Por Evento   |
| III. Registro De Fierros, Marcas, Aretes Y Señales De Sangre. | 50.00       | Por Evento   |
| IV. Compra - Venta De Ganado Por Cabeza.                      | 50.00       | Por Evento   |

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección I. Alumbrado Público.**

**ARTÍCULO 42.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**ARTÍCULO 43.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**ARTÍCULO 44.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**ARTÍCULO 45.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**ARTÍCULO 46.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 47.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá nacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA  |
|--|--------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.                                | \$5.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal. | 20.00  |

**ARTÍCULO 48.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección III. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**ARTÍCULO 49.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**ARTÍCULO 50.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**ARTÍCULO 51.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                   | CUOTA    | PERIODICIDAD |
|----------------------------|----------|--------------|
| Uso Doméstico              | \$150.00 | Anual        |
| Uso Doméstico por conexión | 200.00   | Por Conexión |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección IV. Sanitarios y Regaderas Públicas.**

**ARTÍCULO 52.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 53.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**ARTÍCULO 54.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO             | CUOTA  | PERIODICIDAD |
|----------------------|--------|--------------|
| I. Sanitario público | \$3.00 | Por Evento   |
| II. Regadera pública | 10.00  | Por Evento   |

Sección V. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES

ARTÍCULO 55.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 56.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 57.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO  | CUOTA       |
|---|-------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. | \$ 3,000.00 |

ARTÍCULO 58.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 59.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO QUINTO  
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Única. Productos Financieros.

ARTÍCULO 60.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 61.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Única. Multas.

ARTÍCULO 62.- El Municipio percibirá multas por las fallas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO   | CUOTA PESOS |
|--|-------------|
| I. Escándalo en la vía pública.                    | 1,000.00    |
| II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública. | 200.00      |
| III. Falta a la moral                              | 500.00      |

TÍTULO SEPTIMO  
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 63.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

ARTÍCULO 64.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 9 de abril de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN  
SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL  
SECRETARIO.

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN  
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 08 de junio del 2015.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CHÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 08 de junio del 2015.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A l c. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1247 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Atenango, Distrito de Silacayoapam, para el Ejercicio Fiscal 2015.